



**“DERECHO A LA HERENCIA Y SUCESIÓN FORZOSA EN EL ART. 33 DE LA  
CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA”\***

Aurelio Barrio Gallardo\*\*

**Resumen:**

Existe un debate abierto acerca de la necesaria reforma del sistema legitimario codificado que no refleja la realidad socioeconómica de nuestro tiempo. Es preciso interrogarse acerca de los óbices de inconstitucionalidad que puede deparar una reducción o incluso eliminación de la cuota forzosa. Se ofrecen argumentos que impiden derivar una exigencia de tal freno a la libertad de testar en el art. 33 CE. No cabe entender la legítima comprendida dentro del contenido esencial de la herencia ni tampoco en la función social que se predica de la misma; su actual pervivencia depende exclusivamente de una decisión de política legislativa.

**Palabras clave:**

Legítima, reducción, supresión, libertad de testar, Constitución.

**RIGHT TO INHERITANCE AND FORCED HEIRSHIP UNDER SECTION 33 OF  
SPANISH CONSTITUTION**

**Abstract:**

There is an open debate about the necessity of reforming the *portio legitima* system in CC which is not a reflection of present time socioeconomic reality any more. One must question himself about the constitutional deterrents for a reduction or even suppression of the forced heirship. Arguments are offered as not to derive this brake of testamentary disposal from section 33 CE. The fixed share cannot be included within the essential content of the right to inherit nor within the social function attributed to it. Its current survival relies exclusively on a decision to be taken by the ordinary legislator.

**Keywords:**

---

\* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Grupo de Investigación “DE IURE” (S26\_17R), financiado por el Gobierno de Aragón y FEDER 2014-2020, y del Proyecto I+D+I financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad «Las transformaciones y los resquicios del proceso en tiempo de crisis y cambios sociales» (DER2016-79363-R). De ambos es IP el Dr. D. J.F. HERRERO PEREZAGUA, Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza.

\*\* Doctor en Derecho con Premio Extraordinario. Acr. Profesor Titular de Derecho Civil. Ha sido *Visiting Research Fellow* del *Institut Suisse de Droit Comparé*, del *British Institute of International and Comparative Law* y del *Institute of Advanced Legal Studies*. Es autor de cuatro monografías, una veintena de artículos y capítulos de libro e imparte lecciones de Derecho privado en la Facultad de Economía y Empresa de la Universidad de Zaragoza. abarrio@unizar.es.



legítima portio; reduction; suppression; freedom of testation; Constitution.

**SUMARIO:** —I. PROPIEDAD PRIVADA Y HERENCIA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. -1. *Un derecho a causar y recibir herencias.* -2. *Derecho a la herencia y capacidad jurídica.* -3. *Familia y herencia.* —II. EL CONTENIDO ESENCIAL DE LA HERENCIA NO COMPRENDE LA LEGÍTIMA. -1. *Propiedad y herencia: ¿derechos fundamentales?* -2. *La garantía institucional en la doctrina constitucional.* -3. *Garantía institucional, propiedad y herencia.* -4. *Rostro histórico y sistema legitimario.* —III. SU FUNCIÓN SOCIAL TAMPOCO CONTEMPLA UNA SUCESIÓN FORZOSA. -1. *Precedentes históricos y evolución posterior.* -2. *¿Es la propiedad privada una función social?* -3. *Artículo 33.2 CE y legítima hereditaria.* -4. *Función social y fiscalidad sucesoria.* —IV. CONCLUSIÓN: SUSTITUIR LA LEGÍTIMA POR UNA PRESTACIÓN ASISTENCIAL NO RESULTARÍA INCONSTITUCIONAL. —V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

## **I. PROPIEDAD PRIVADA Y HERENCIA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**

### *1. Un derecho a causar y recibir herencias*

El art. 33.1 CE reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. A continuación la CE remite al legislador ordinario tales instituciones para ser configuradas de conformidad con la función social que ambas vienen llamadas a desempeñar dentro de la comunidad (art. 33.2 CE). La norma no ofrece un concepto de qué deba entenderse por «herencia» quizá porque no es una misión reservada a la norma suprema aportar definiciones. Al docto decir de DÍEZ-PICAZO, “seguramente no era esta la tarea del constituyente, como puede decirse de otras muchas instituciones que la CE menciona (fundación, familia...)” (DÍEZ-PICAZO, 1991: 1258). En dicha ambigüedad calculada reside el éxito de la CE cuya permeabilidad y adaptación a las nuevas realidades sociales le ha hecho resistir bien el embate del tiempo hasta nuestros días.

La propiedad individual no estaría completa sino cuando resulta transmisible tanto inter vivos como mortis causa. Fallecido el titular la Ley de leyes protege su tránsito hasta alcanzar unas nuevas manos privadas. Es muy probable que el art. 33.1 CE conlleve dotar de un papel relevante al principio de autonomía privada al ordenar la sucesión. Dicha premisa implica la exigencia de una mínima libertad de testar dentro del sistema hereditario (DÍEZ-PICAZO, 2005: 540), pues sin este poder individual la garantía quedaría aniquilada (LÓPEZ LÓPEZ, 1994: 50). El ser humano es finito por naturaleza, pero la propiedad se perpetúa merced a la sucesión del difunto. En tal sentido buena parte de la doctrina entiende que la herencia en el art. 33.1 CE no



es sino corolario del previo reconocimiento de la propiedad individual (DELGADO ECHEVERRÍA, 2012: 517; DE BARRÓN ARNICHEs, 2016: 6).

Las cartas dogmáticas internacionales vienen a reforzar esta exégesis del art. 33.1 CE. A veces lo hacen por vía interpretativa como el caso del art. 1 del Protocolo Adicional del CEDH. El derecho a la herencia se entiende protegido por el derecho a la propiedad en la jurisprudencia europea (LAGASABASTER, 2004: 612); otras, de modo expreso se establece directamente tal asociación conceptual: “toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de sus bienes adquiridos legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a *legarlos*”. Así, el art. 17 CDFUE es recordado por la doctrina española (DELGADO ECHEVERRÍA, 2006: 97; DELGADO ECHEVERRÍA, 2012: 517-518; ROGELVIDE, 2017: 17, 40-41) al objeto de confirmar esta tesis: “se reconoce, pues, no solo el derecho de propiedad actual, sino también la capacidad de decidir cuál será el destino de la riqueza acumulada en vida después de la muerte” (VAQUER ALOY, 2015: 4).

El término «herencia» en la CE es equivalente, por tanto, a derecho de sucesiones en su totalidad (LÓPEZ LÓPEZ, 1994: 29), como modo de adquirir el dominio (art. 609 CC), sin que se limite a la designación de legatarios -como parece dar a entender el término inglés «*bequeath*»- al ser comprensivo igualmente de la sucesión universal (DE LA CUESTA SAÉZ, 2010: 316-317). Esta traducción, que no otorga a la palabra *legar* el estricto significado de disposición a título singular, sino el de cualquier mecanismo de atribución mortis causa, resulta más acorde con la importancia del heredero en la tradición jurídica continental.

El Derecho debe contradecir la máxima *mors omnia solvit* aunque sólo sea para garantizar la seguridad del tráfico, pues únicamente hay razones de orden económico para ordenar racionalmente la sucesión mortis causa (DÍEZ-PICAZO, 2014: 81). El art. 33.1 CE reconoce -y garantiza- la herencia como un modo de transmitir el dominio sin que muerto el causante se produzca una reversión a favor de la autoridad pública. Esta cesión canalizada por el otorgamiento de testamento o pacto sucesorio equivale a la preservación de un ámbito de poder del individuo sobre sus bienes (LÓPEZ LÓPEZ, 1994: 50).

La propiedad aporta a la persona, amén de libertad en la propia esfera económica -muy unida al concepto de autonomía privada-, su protección contra cualquier injerencia en el disfrute de sus bienes, sea del Estado o proceda de otro particular (PÉREZ LUÑO, 2010: 457). Si se contemplara la Ley como solo instrumento para ordenar la sucesión y el Estado fuera el único heredero no habría en sentido propio herencia ni propiedad privada (LÓPEZ LÓPEZ, 1994: 30; VALLADARES RASCÓN, 2004: 4901). Lo mismo cabría decir de un gravamen fiscal que agotara



la capacidad económica del causante (CASTÁN VÁZQUEZ, 1993: 1159). Tal impuesto constituiría un atentado no sólo al principio de no confiscatoriedad ex art. 31.1 CE, sino además al contenido esencial de la propiedad privada (CAZORLA, 1980: 397).

Admitida la propiedad individual la CE permite que sea susceptible de transmisión por causa de muerte. El art. 33.1 CE se identifica así con la posibilidad de que el sujeto particular pueda causar y recibir herencias. Pero no existe un derecho a suceder en todo caso a un concreto *de cuius* si no es previa delación hereditaria. El derecho hereditario se aproxima así a la primera acepción recogida por de ROCA-SASTRE MUNCUNILL como “derecho de aceptar o repudiar la herencia, derivada de la vocación y delación sucesorias” (1989: 61). La norma constitucional permite aceptar la herencia, pero sólo una vez que se ha generado el llamamiento. Propiedad privada y herencia no están dispuestas de un modo antitético como instituciones contrapuestas, sino correlativas. Reman en una misma dirección.

## 2. Derecho a la herencia y capacidad jurídica

Cabría entender en una segunda lectura que las facultades de disposición del causante, en tanto que *dominus* (derecho a la propiedad privada), se ven contrarrestadas por las expectativas de sus parientes más próximos a sucederle (derecho a la herencia), como si se tratara de unos *heredes sui* romanos. De ser así la legítima obtendría fácilmente carta de naturaleza constitucional al verse sancionada en el art. 33.1 CE. Ciertamente la semántica castellana permite tal disyuntiva (BARRIO GALLARDO, 2012: 511), pero el contexto histórico y actual, los antecedentes legislativos así como los debates parlamentarios no invitan a pensar que exista un derecho sucesorio forzoso con rango constitucional.

Tampoco es la tesis dominante en la comunidad científica española. Como expresivo del parecer mayoritario, DELGADO ECHEVERRÍA sostiene que la CE no reconoce a nadie el derecho a heredar de un determinado causante (2012: 518). Resulta también cuestionable desde un punto de vista ético-liberal que el Estado garantice el enriquecimiento de ciertos ciudadanos sin trabajar pudiendo hacerlo. No cabe ver en tal automatismo de la legítima la realización de un fin social; más bien, un atentado a la igualdad de oportunidades.

El derecho a la propiedad no implica un acceso directo a los bienes pese a la necesidad vital y el indudable interés que reporta disponer de un patrimonio no deficitario en una economía capitalista. Quizá quepa entender en el art. 33.1 CE una alusión a la posibilidad abstracta de ser titular de bienes y derechos. Se tutela la existencia de la propiedad individual como institución, pero el disfrute de los bienes exige un título concreto de atribución. Tampoco el derecho a la herencia garantiza semejante acceso si no es con mero carácter potencial: la capacidad jurídica



para ser titular de derechos transmisibles por causa de muerte (DELGADO ECHEVERRÍA, 2011: 2/11).

El hecho biológico inevitable de la muerte conlleva que únicamente las personas físicas puedan causar sucesiones. Carece de sentido que una fundación o una sociedad así como otros entes dotados de propia personalidad –justamente para superar las limitaciones consustanciales a la finitud de la vida humana- sean titulares del derecho a herencia desde esta perspectiva activa (DELGADO ECHEVERRÍA, 2011: 8/11). Si tan solo se extinguen, pero no fallecen, se ven imposibilitados para generar este fenómeno, pues se trata de un mecanismo jurídico para dar respuesta a un problema esencialmente humano.

Desde la óptica pasiva la visión apendicular de la herencia respecto del domino hace que sus presupuestos se identifiquen. Puede predicarse un derecho a la herencia entendido como capacidad sucesoria. Tal perspectiva hace el derecho extensivo a todo aquel que ostente personalidad: los seres humanos, pero también las personas morales. La libertad e igualdad se procuran hacer reales y efectivas no sólo en beneficio del individuo, sino además de los grupos en que se integra (art. 9.2 CE). Las personas jurídicas podrán ser causahabientes, mas nunca causantes de la sucesión.

#### 4. Familia y herencia

La familia *in totum* carece de personalidad jurídica porque quien sucede en verdad no es el grupo social que cada época quepa calificar como tal (art. 39 CE), sino parte de sus miembros en su condición de parientes del difunto y probablemente por disposición normativa tras una oportuna decisión de política legislativa. Tampoco se sostiene que el art. 33.1 CE consagre una facultad libérrima para fijar el destino de las relaciones jurídicas a despecho de todo vínculo familiar. Nuestra CE es empero más proclive a favorecer la libertad, como valor superior de cualquier sistema jurídico occidental, que a restringirla. Pienso con todo que la herencia no está estatuida en el art. 33.1 como un mecanismo de protección familiar (DELGADO ECHEVERRÍA, 2011: 3/11; DE BARRÓN ARNICHES, 2016: 6). El hecho nada desdeñable de que su mención se contenga en dicha precepto y no el art. 39 CE no hace sino corroborar esta misma interpretación (SÁNCHEZ GONZÁLEZ, 2016: 338).

No existe una vinculación directa e inmediata entre parentela y herencia al modo de la primitiva copropiedad familiar tras el deceso del *Hausvater*. Esta solución es más propia de la tradición jurídica germana (STC alemán 19 abril 2015) que de la romana a la que en términos generales se adscribe el CC y otros Derecho civiles como v.gr. el catalán. La cultura sucesoria latina



aparece presidida por un criterio voluntarista al que con posterioridad se han ido poniendo frenos. Es difícil mantener esta tesis, patrocinada en España por LÓPEZ Y LÓPEZ (1994: 51), en vista del variado paisaje jurídico que ofrecen los Derechos civiles de procedencia histórica diversa.

Tal visión implicaría la absorción de la personalidad del sujeto por parte de los grupos en que se integra, cuya individualidad quedaría diluida en tales entidades desvirtuando el contenido esencial del derecho recogido en el art. 33.1 CE. Para F.J. STAHL “la propiedad es la materia que hace realidad la individualidad del hombre” (HATTENHAUER, 1987: 116); protege su independencia frente a los diversos grupos que pueden reclamar su lealtad. Pero su personalidad no es reconocida como *status* -pertenencia a corporaciones o miembro de una estirpe, propia del orden social del *Ancien Régime*-, sino como ser humano en sí mismo considerado. Tal es conforme con el sistema axiológico triunfante a partir de la Revolución Francesa donde destaca la dignidad del individuo como valor superior del ordenamiento que hunde sus raíces en la filosofía ilustrada y la ética kantiana. Con el art. 10 nuestra CE se adhiere a una metafísica personalista (GARRIDO FALLA, 1980: 137).

La necesidad de propiedad privada constituye un presupuesto indispensable para la existencia y posible realización de la libertad individual; un postulado que casi constituía un axioma en las Declaraciones liberales del S. XVIII, pero que sigue muy presente en la actualidad. Continúa anclada en el imaginario colectivo la idea en cuya virtud la libertad no es posible sin propiedad privada. Explica así el maestro DÍEZ-PICAZO cómo “la propiedad no es sólo un instrumento de dominación, sino un instrumento puesto al servicio de la libertad de la persona y de su dignidad” (DÍEZ-PICAZO, 1991: 1258). La intangibilidad de la propiedad privada opera como una suerte de coraza frente a los caprichos del poder político, hace posible las relaciones económicas al margen del Gobierno-Administración, y permite diferenciar entre Estado y sociedad civil (DÍEZ-PICAZO, 2008: 529).

## II. EL CONTENIDO ESENCIAL DE LA HERENCIA NO COMPRENDE LA LEGÍTIMA

### 1. Propiedad y herencia: ¿derechos fundamentales?

El art. 33.1 recoge por influencia de la doctrina alemana no tanto un derecho subjetivo cuanto una garantía institucional de la herencia (DÍEZ-PICAZO, 2014: 79). Existen serias discrepancias entre la doctrina científica acerca del carácter fundamental de la propiedad individual. El sistema de garantías previsto en la propia CE (art. 53) así como el lugar que ocupan ambos derechos en la topografía constitucional hacen difícil semejante calificación técnico-jurídica.



Se trata además de una decisión deliberada y consciente como prueban las actas de los debates parlamentarios que precedieron a la aprobación del texto constitucional (LEGUINA VILLA, 1998: 423).

Tal conceptualización conlleva un cierto maltrato de la propiedad privada -y por extensión de la herencia- en comparación con lo que ha venido siendo una constante en la cultura occidental. Quizá no deba ocupar grandilocuentes proclamas de corte iusnaturalista, propias de la conquista liberal tras una revolución burguesa, pero tampoco verse expuesto a semejante devaluación, criticada por algunos autores modernos (REY MARTÍNEZ, 2006: 974; SARRIÓN ESTEVE, 2017: 920). No en vano, GARCÍA DE ENTERRÍA llegó a afirmar que “España es quizás el país occidental en el que el legislador y la administración exhiben una falta de respeto más marcada con la propiedad” (1996: 134).

El TC señaló además desde sus inicios que estos derechos de naturaleza económica no eran susceptibles de recurso de amparo privando a los particulares de acudir a este mecanismo de defensa (Auto 5 noviembre 1980 [ATC 82]). “El derecho de propiedad privada que reconoce el art. 33 de la CE está fuera del catálogo de los derechos fundamentales que puedan defenderse a través del recurso de amparo, según claramente se deriva de lo dispuesto en los arts. 53.2 de la CE y 44.1 de la LOTC, por lo que sobre el mismo no puede hacerse argumentación alguna en esta vía constitucional de alcance limitado” (Auto 30 octubre 1985 [ATC 749]).

En alguna ocasión se ha referido a la propiedad privada como «derecho subjetivo debilitado» (STC 2 diciembre 1983 [RTC 111], FJ8); un derecho que puede ser sacrificado en cualquier momento “para convertirse en un equivalente económico cuando el bien de la comunidad legitima la expropiación” (STC 2 diciembre 1983 [RTC 111], FJ 8; STC 26 marzo 1987 [RTC 37], FJ 2). Tampoco las tablas dogmáticas internacionales han permitido ex art. 10.2 CE abandonar tales tesis. El CEDH y la CDFUE pueden servir de canon interpretativo de la tabla de derechos prevista en la CE (STC 22 abril 1991 [RTC 64], FJ4; STC 28 marzo 2011 [RTC 38], FJ 2), pero no facultan para hacer la tutela directa accesible al ciudadano.

## *2. La garantía institucional en la doctrina constitucional*

La «*Wesensgehalt*» es una teoría atribuida a M. WOLFF y recuperada después por C. SCHMITT (LÓPEZ LÓPEZ, 2002: 4016; ROGEL VIDE, 2017: 47) que tiene su germen en la Constitución de Weimar y aparece plasmada en la Ley Fundamental de Bonn. La inspiración alemana se deja sentir en el art. 53 CE y fue tempranamente acogida por el TC en su Sentencia 8 abril 1981 (RTC 11, FJ 8). La distinción entre «derecho fundamental» y «garantía institucional» dispensa



a los derechos amparados bajo la segunda una protección más limitada al resultar también más vulnerables a la acción del legislador (STC 27 febrero 1987 [RTC 26]). Entre tales derechos que ofrecen una menor resistencia frente a su regulación estatal se cuentan los de naturaleza económica. La herencia es un derecho de configuración legal que debe precisar el legislador ordinario respetando en todo caso su contenido esencial.

Este reducto tutela el núcleo duro del instituto haciéndolo reconocible frente a cualquier invasión proveniente del legislador ordinario que pudiera desnaturalizarlo (STC 26 marzo 1987 [RTC 37], FJ 2; STC 8 abril 1981 [RTC 11], FJ 8). El contenido esencial es “aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección” (STC 8 abril 1981 [RTC 11], FJ 8). Tal suerte de concepto ideal, como si de un canon de belleza griego se tratara, tiene por finalidad medir la adecuación de la reglamentación positiva a la CE. Cómo deban perfilarse los contornos de esa parcela irreductible a primera vista se antoja de una complejidad inusitada sin acudir a formulaciones apriorísticas de tintes iusnaturalistas que -se dice- resultarían inadecuadas (LÓPEZ LÓPEZ, 1994: 45; PÉREZ LUÑO, 2010: 469).

Por impronta alemana el contenido esencial debe ser modelado conforme a un proceso de decantación histórica (RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, 2008: 185), delimitando qué hace a una institución reconocible en el decurso temporal. El contenido esencial del derecho constitucional implica una reconocibilidad del tipo en cada momento histórico (STC 8 abril 1981 [RTC 11], FJ 2). Tal aproximación explica los extensos y detallados excursos efectuados por el TC español en los derechos constitucionales con un claro componente patrimonial.

Otro punto de vista sugiere el empleo de metalenguaje de los juristas (DÍEZ-PICAZO, 1991: 1258). Dicha técnica, usada en otros lugares del mapa constitucional no es una llamada a una suerte de concepto intertemporal de perfiles borrosos que constituiría una ficción (PÉREZ LUÑO, 2010: 442), sino a las convenciones generalmente admitidas por los expertos. Una remisión, por tanto, al entendimiento que de la figura tenga la comunidad científica en cada época. El convencionalismo aporta un elemento de templanza al criterio historicista que evita esclerotizar las instituciones. “La garantía institucional no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución



en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar” (STC 28 julio 1981 [RTC 32], FJ 3).

En consecuencia ambos parámetros, que resultan complementarios entre sí, deben aunarse para el adecuado funcionamiento del sistema. Una idea, la de combinar los dos criterios, presente por igual en la doctrina constitucional: “los dos caminos propuestos para tratar de definir lo que puede entenderse por «contenido esencial» de un derecho subjetivo no son alternativos ni menos todavía antitéticos, sino que, por el contrario, se pueden considerar como complementarios, de modo que, al enfrentarse con la determinación esencial de cada concreto derecho, pueden ser conjuntamente utilizados, para contrastar los resultados a los que por una u otra vía puede llegarse” (STC 8 abril 1981 [RTC 11], FJ 8).

### 3. *Garantía institucional, propiedad y herencia*

Mientras la jurisprudencia constitucional ha dedicado abnegados esfuerzos a la construcción dogmática de la propiedad, la herencia ha sido comparativamente objeto de una preocupación mucho menor por parte del TC (BARRIO GALLARDO, 2012: 521-522). Es un hecho subrayado por la doctrina civilista y iuspublicista (SÁNCHEZ GONZÁLEZ, 2016: 387; RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, 1998: 175). Ese desinterés, tal vez propiciado por la percepción apéndice entre ambos derechos, se ha dejado sentir en los dos ámbitos: contenido esencial y función social. La herencia es una suerte de «cenicienta» o «hermana pobre» del dominio. La subsunción de un derecho en el otro podría haber justificado su desaparición en el art. 33 CE, siguiendo la estela de la antigua CEDH, frente a la novedosa mención en la CE de 1978. En cambio, las normas internacionales más modernas sí contienen una alusión expresa a la herencia, confiriéndole autonomía, como el caso de la ya citada CDFUE (art. 17).

En aplicación de la «*Wesensgehaltsgarantie*» el hecho de que la herencia aparezca dotada de un contenido esencial propio, en vez de subsumido en el propio de la propiedad, donde bien pudiera entenderse comprendida, no es del todo intrascendente. Entiendo que la voluntad del legislador es procurarle mayor protección a la institución quizá frente al auge *in illo tempore* de corrientes izquierdistas radicales que intentaron abolirla aunque sin mucho éxito (BARRIO GALLARDO, 2012: 516). Su reflejo explícito en el art. 33.1 CE hace de la herencia un bien jurídico constitucionalmente protegido que impide su eliminación. Puede que la CE de 1978 quisiera marcar distancias en la vertiente institucional respecto de los países de socialismo real por aquel entonces incursos en una economía planificada (cfr. para la Rusia actual, PÉREZ SIMEÓN, 2016).



En tal sentido, el art. 33 CE se ha descrito como un “acto de fe en el valor social y la eficacia económica de la propiedad privada” en una decidida opción a favor de un régimen capitalista (LACRUZ BERDEJO, 2008: 254). Otros realzan el valor epistemológico que se atribuye a la propiedad como traducción jurídica de los valores ideológicos admitidos, en los que se resuelve el conflicto supremo entre el individuo y el Estado (ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, 1986: 25). Más allá del valor que pueda tener la propiedad privada como derecho que asiste tanto a la persona física como a los grupos en que se integran los particulares; la propiedad viene acompañada en la doctrina constitucional de una vertiente objetiva (STC 26 marzo 1987 [RTC 37], FJ 8). Esta segunda se presenta, en opinión de la doctrina científica, como un término plurívoco y susceptible de diversos entendimientos. La llamada «vertiente objetiva» es una de las cuestiones más confusamente perfiladas en la doctrina del TC español y dicha oscuridad lleva a que cada autor ofrezca una idea personal y diferente (RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, 2008: 174).

La propiedad, en cuanto institución, es por sí sola capaz de proporcionar una determinada fisonomía al sistema socio-económico imperante (SUÁREZ-LLANOS, 1988: 56). Su expresión más diáfana consistiría en entender que el orden económico aparece cimentado en la titularidad privada de los bienes (RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, 2008: 175). No cabe desconocer que el sistema español se funda en la iniciativa privada como principal motor de la economía nacional. Y casi resulta ocioso recordar que la libertad de empresa que consagra el art. 38 CE presupone un ordenamiento que protege la propiedad privada (GARRIDO FALLA, 1981: 52). Si tal acontece desde la perspectiva objetiva, en la vertiente subjetiva semejante tuición institucional contrasta llamativamente con la pérdida del carácter de la propiedad como derecho fundamental. Dicha degradación podría encontrar explicación en la creencia, más o menos fundada, de que los derechos económicos o «de los ricos» han de ser merecedores de una protección constitucional menos intensa (DÍEZ-PICAZO, 2008: 530).

#### *4. Rostro histórico y sistema legitimario*

Resulta difícil entender la legítima comprendida dentro del contenido esencial de la herencia (en contra, LÓPEZ LÓPEZ, 1994: 54; MOREU BALLONGA, 2006: 167; BUSTO LAGO, 2009: 963) pese a la tradición milenaria que acompaña a este freno desde que cristalizara en los tiempos de Justiniano. Puede que la tutela de la descendencia más próxima en grado conforme parte de ese «rostro histórico». Así lo han postulados voces muy autorizadas (LÓPEZ LÓPEZ, 1994: 46, 54; DELGADO ECHEVERRÍA, 2006: 97). Más discutible es que necesariamente deba adquirir la forma de una cuota fija. En mi opinión para defender tal postura sería preciso un *dictum* semejante al habido en Alemania (STC Federal 19 abril 2005) que no fue acogido con especial entusiasmo



entre un sector de los propios juristas autóctonos. Hay que señalar, además, que el propio *BVerG* en una decisión anterior pareció confirmar que la porción debida no era un derecho absoluto (TORRES GARCÍA, GARCÍA RUBIO, 2014: 137).

Los autores españoles se han mostrado bastante críticos con el mencionado pronunciamiento. Por todos, VAQUER ALOY expresa sus reticencias acerca de esta argumentación historicista “que implicaría presuponer que el contexto del S. XIX, en el que se originaron las legítimas, continúa siendo válido en la actualidad” (2012: 474-475). Ni el Código ni p. ej. el Derecho catalán están inspirados por semejantes principios germánicos. No parece además que las consecuencias de una resolución extranjera puedan trasladarse sin más a nuestro país (SÁNCHEZ GONZÁLEZ, 2016: 404) sin perjuicio de su interés como objeto de estudio por el Derecho comparado.

En España el «rostro histórico» del sistema sucesorio debe tener presente la pluralidad de derechos hereditarios civiles que coexisten entre sí con sus diversas particularidades, entre ellos, la legítima carente de contenido patrimonial del Fuero Nuevo de Navarra o la libertad de testar que rige en la Tierra de Ayala. Ningún jurista español mantiene hoy que tales normas forales resultan inconstitucionales ni consta que jamás hayan sido recurridas ante el TC por tal motivo (DELGADO ECHEVERRÍA, 2011: 4/11). Las divergencias dentro de un mismo Estado llevan al TS a entender que la legítima no forma parte del orden público interno (STS 15 noviembre 1996 [RJ 8212], confirmada después por la STS 21 mayo 1999 [RJ 4580]). Si cabe extraer una nota común entre la variedad, quizá sea la existencia de una legítima formal en sentido amplio (CÁMARA LAPUENTE, 2011: 301; TORRES GARCÍA, GARCÍA RUBIO, 2014: 140). Dichos argumentos impiden postular una constitucionalización de la legítima por la vía del art. 33.1 CE al no conformar la legítima parte del contenido esencial del derecho a la herencia.

### **III. LA FUNCIÓN SOCIAL TAMPOCO CONTEMPLA UNA SUCESIÓN FORZOSA**

#### *1. Precedentes históricos y evolución posterior*

Creo que el art. 33.2 CE aboca a la misma solución aunque se asiste a un reverdecimiento de la función social con ánimo de defender la pervivencia de la legítima en alguna monografía reciente (ROGEL VIDE, 2017: 23, 68, 115). Movimiento actual que no se había producido, sin embargo, con anterioridad como prueba el hecho de que trabajos especializados un poco más antiguos sobre la materia guardarán silencio al respecto (ROMERO COLOMA, 1997: 149). Ha existido siempre una corriente de opinión favorable a atemperar el ejercicio de las facultades del *dominus* para conciliarlas con el bien común (RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, 2008: 167).



La idea de la vinculación moral de la propiedad se encuentra muy unida a la doctrina social de la Iglesia católica desde la patrística hasta las encíclicas *Rerum Novarum* y *Mater et Magistra* pasando por la bula «*Detestabilis*» dada en 1586 por Sixto V. León XIII declara que “el hombre no debe considerar las cosas externas como propias, sino como comunes, de modo que las comparta fácilmente con otros en sus necesidades” (1891). Juan XXIII, el “Papa Bueno”, entiende legítima la apropiación estatal del capital si los medios de producción conllevan tal poder económico que dejarlos en manos privadas entraña un peligro para el bien común (PÉREZ LUÑO, 2010: 446).

La vinculación finalista de la propiedad no es, por tanto, un postulado nuevo, sino una idea que sobrevuela el pensamiento del hombre, con precedentes desde la Baja Edad Media hasta entrado el siglo XVIII, sin olvidar el Renacimiento (GÁLLEGO ANABITARTE, 1993: 28). No obstante, es de interés subrayar que la función social, en particular en el pensamiento católico, se nos aparece como un deber de naturaleza eminentemente moral (DÍEZ-PICAZO, 1991: 1266). Pero la formulación en terminología moderna de la función social obedece a la fina pluma del jurista francés Leon DUGUIT y su consagración normativa con rango supra-legal se encuentra por vez primera en la Constitución de Weimar (LARENZ, 1978: 79).

## 2. ¿Es la propiedad privada una función social?

Esta obligación se instaló en el art. 33.2 CE elevada a mandato constitucional y constituye un elemento estructural del concepto mismo de propiedad privada. Frente a la civilística tradicional y alguna resolución de la Sala 3ª del TS (STS 21 febrero 1981 [RJ 1147]), para el TC la propiedad privada no sólo *tiene*, sino que *es* una función social (STC 26 marzo 1987 [RTC 37]), como habían pronosticado años antes de dictarse la resolución algunas voces autorizadas (PÉREZ LUÑO, 1984: 431, n. 107).

Una teorización, que luego hace suya el TS en su Sentencia –también de la Sala de lo Contencioso-Administrativo- 13 octubre 1998 (RJ 8266), donde, amén de configurarse la propiedad como un derecho elástico (flexibilidad, plasticidad...), dotado de diversos contenidos, e, incluso, de diferente estatuto según la naturaleza de los bienes –lo que conlleva la crisis de la concepción clásica de la propiedad como un derecho unitario-, se alude a la “función social como elemento estructural de la definición misma del derecho a la propiedad privada, o como factor determinante de la configuración legal de su contenido” (STC 26 marzo 1987 [RTC 37]; STS 13 octubre 1998 [RJ 8266]).

La satisfacción de ciertos intereses sociales forma parte del componente estructural o interno del derecho de propiedad, no un simple factor externo, sino un límite intrínseco o consustancial.



No es extraño que tal exégesis –el límite está dentro, no viene de fuera- pudiera generar ciertas suspicacias a la vista de la infame experiencia que supuso la dictadura franquista cuyas Leyes Fundamentales sirvieron de pantalla para encubrir los intereses de quienes detentaban el aparato estatal. Advierte RODOTÀ que la función social puede tornarse una norma en blanco con la que el constituyente atribuya al legislador ordinario un poder incontrolable (PÉREZ LUÑO, 2010: 429).

Bien está superar la concepción clásica del dominio burgués propio del triunfo de las declaraciones liberales como derecho sagrado e inviolable cuya verticalidad permite al titular su disfrute *usque ad inferos usque ad sidera*. Existe también un deber negativo de abstenerse de actos que dañen el conjunto de condiciones necesarias para la vida social (PÉREZ LUÑO, 428). Esta idea se encamina a superar la concepción clásica o tradicional del dominio como un derecho absoluto, que en su día asumiera el primer constitucionalismo y el movimiento codificador inaugurado en Francia (ALZAGA VILLAAMIL, 1998: 173). Con ella se persigue poner coto a los actos de emulación, que el propietario realizaba con el fin de perjudicar a tercero y sin propia utilidad (DÍEZ-PICAZO, 1991: 1266).

Pero la función social, tal y como la concibe el TC, va más allá de la censura establecida en el art. 7.2 CC, en tanto que de un concepto absoluto y perpetuo de propiedad se transita hacia una visión funcionalizada de las facultades que comporta el dominio (COLINA GAREA, 1997: 83). Explica COCA PAYERAS que la propiedad es el único derecho doblemente comprimido por la función social, estructuralmente por fijarlo así el art. 33.2 CE y, como cualquier otro derecho, por estar vedado su ejercicio antisocial (LUNA SERRANO, 2008: 257). Comienza a no parecer adecuado que el fundamento de la propiedad encuentre acomodo exclusivo en el interés egoísta del individuo (PÉREZ LUÑO, 1984: 428). El nuevo orden constitucional exige revisar el sentido del art. 348 CC inspirado en el *Code Napoléon* y a su adecuación con la CE se han encomendado con ahínco notables juristas (MONTÉS PENADÉS, 1980).

Quizá no pueda propugnarse que la afirmación del art. 33.2 CE es una declaración meramente programática (ALBALADEJO GARCÍA, 2010: 235; en contra, HERNÁNDEZ GIL, 1980: 93), pero situar como preminente el interés público sobre el privado no casa bien con el actual contexto europeo ni con la iniciativa privada como principal motor de la economía nacional (art. 38 CE). El núcleo central del concepto de propiedad privada supone que la propiedad es libre, como derecho que atribuye bienes y confiere unas facultades que sirven al interés legítimo de la persona. En este contexto, defiende J. DE LOS MOZOS que el art. 33.2 CE implica un límite



negativo del derecho a la propiedad privada por lo que debe ser, en buena técnica jurídica, interpretado restrictivamente, es decir, teniendo en cuenta no sólo el criterio de la *utilitas publica* o social, sino también el de la *utilitas privata* que fundamenta constitucionalmente tal derecho (DE LOS MOZOS, 1986: 137).

Si no fuera así el particular ya no sería *dominus*, sino un mero servidor público, un funcionario que atiende el interés general, y se cumpliría el desiderátum del principal artífice de esta teoría: “la propiedad no es el derecho subjetivo del propietario, es la función social del tenedor de la riqueza” (DUGUIT, s/f: 25). El interés del dueño no puede quedar completamente diluido en la función social, la aplicación del art. 33.2 por el legislador “no puede llegar a anular la utilidad meramente individual del derecho” (STC 1987 [RTC 1987], FJ 2); ni a determinar “la pérdida o vaciamiento de la utilidad económica del bien” (STC 1994 [RTC 89], FJ 5). Se produciría entonces una ablación de la propiedad privada que habría de cumplir con las exigencias que dicta la CE para la expropiación forzosa (art. 33.3). También la «*Wesensgehaltsgarantie*» debe procurar la tutela aquí descrita. Se desconoce el contenido esencial de la propiedad “cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección” (STC 1981 [RTC 11], FJ 8; STC 1987 [RTC 37], FJ 2).

Resulta indispensable atender al principio de proporcionalidad cuando se arbitra ese delicado equilibrio entre «utilidad individual» y «función social» e intenta definir el contenido de este derecho. Por tal razón, se afirma que “la función social en ningún caso cabe predicarla de la propiedad como institución o derecho subjetivo, al modo que preconizaba DUGUIT. La propiedad no es una función social, no lo es en nuestro Derecho, ni tampoco el derecho de propiedad es reconocido porque cumple una función social. Continúa siendo un derecho individual y su existencia se justifica más allá del servicio que pueda prestar a la sociedad” (MOVILLA ÁLVAREZ, 1992: 26). Atender a la realización de los fines individuales de cada sujeto no deja de ser el cumplimiento -en sentido amplio- de una función social, que aspira al bienestar de las personas y es presupuesto patrimonial de su libertad dentro de una economía de mercado.

### 3. Artículo 33.2 CE y legítima hereditaria

El hecho de que la propiedad obligue (*Eigentum verpflichtet*), ya no sólo moral sino jurídicamente, conlleva que se puedan imponer cargas y obligaciones al propietario en aras del bien común. En las autorizadas palabras de HERNÁNDEZ GIL, “la función social ha dejado de ser sólo una actitud ideológica para integrarse en el contenido normativo conformador de la institución hasta el punto de que hoy ostenta rango de precepto constitucional” (HERNÁNDEZ



GIL, 1980: 93). No sólo el ejercicio de facultades que se derivan de la realización del interés particular del dueño, sino un catálogo de deberes negativos, incluso positivos, que compelan al dueño a observar una determinada conducta. Tal es la interpretación conferida al art. 33.2 CE por el TC (STC 2 diciembre 1983 [RTC 111] y STC 26 marzo 1987 [RTC 37]; STC 19 octubre 1989 [RTC 170]; STC 17 julio 2003 [RTC 152]).

Con todo, y aceptando la construcción realizada por el TC, resulta bastante dudoso que entre tales derechos positivos pueda contarse la legítima hereditaria. La teorización ciertamente interesante, que supone un giro conceptual copernicano frente al sentido romano y liberal del dominio, ha sido elaborada exclusivamente en torno a la propiedad. Su traslación al ámbito sucesorio -me atrevería a afirmar- que está todavía por hacer. Frente al interés que ha despertado siempre el derecho a la propiedad privada, la atención que ha merecido al TC a la función social de la herencia ha sido escasa y comparativamente insignificante. No puede afirmarse que dicho Tribunal garantista haya mantenido que la sucesión forzosa integre parte de la función social de la herencia, pues no se ha dado por el momento resolución proclive a efectuar semejante asociación de ideas (CÁMARA LAPUENTE, 2011: 300; BARRIO GALLARDO, 2012: 521-522).

En ninguna ocasión el objeto del litigio guarda relación con una supuesta función social de la legítima en la sucesión mortis causa (STC 17 abril 1994 [RTC 89]; STC 26 marzo 1987 [RTC 37]; STC 4 julio 1991 [RTC 149]; STC 20 marzo 1997 [RTC 61]; STC 19 octubre 1989 [RTC 170]; STC 14 mayo 2015 [RTC 93] o STC 9 julio 2015 [RTC 154]). En cambio, gran parte de la doctrina española y alemana ha interpretado la citada función en clave tributaria. Así lo propugnaron los primeros comentaristas del art. 33 CE (GARRIDO FALLA, 1980: 426) y es una tendencia que se ha mantenido hasta el presente. Puntualizaba M. WOLFF que dicho mandato, cuando va dirigido a una clase o categoría, sólo puede ser actuado por el legislador mediante la progresividad fiscal (LÓPEZ LÓPEZ, 2002: 4016). No es extraño que la doctrina científica haya relacionado la función social de la herencia con la participación del Estado en la transmisión mortis causa de la fortuna: ora como último sucesor abintestato, ora por vía impositiva.

#### *4. Función social y fiscalidad sucesoria*

Ese interés público invita a pensar justamente en el conjunto de la sociedad como beneficiario del mandato ex art. 33.2 CE, y no en la realización del interés particular, concreto y determinado, que asiste a ciertos parientes del causante como partícipes automáticos de una riqueza que -muchas veces- no han contribuido a generar. Ese tándem «función social - legítima hereditaria» depararía como resultado que el Estado interviniera como coheredero necesario



junto con los parientes del difunto en reemplazo del impuesto de sucesorio. Una opción minoritaria, pero que ha contado con ilustres adalides en España (VALVERDE VALVERDE, 1904). En tanto se encuentre circunscrito dentro de tales límites (arts. 33.1 y 31.1 CE), la participación del Estado se justificaría como pago en compensación a la tutela de la propiedad privada («premio de aseguramiento») pudiéndose ver también en dicha imposición un cierto atisbo redistributivo de la riqueza (BARBERÁN LAHUERTA, 2005: 15).

Como cuestión de *Sozialpolitik* la participación de la comunidad puede articularse de formas diversas, pero tendrá como eje central al Estado en tanto que legítimo portador del interés colectivo. Sólo desde de una visión más amplia de la función social podría entenderse que la herencia protege la familia al igual que dispensa tutela adecuada a la seguridad del tráfico garantizando el pago de las deudas más allá de la muerte del sujeto obligado. Pienso, con todo, que el art. 33.2 no se está expresando en términos tan latos, y que la CE ya cuenta con un precepto específico destinado a proteger a los integrantes de dicho grupo social -en particular de los hijos mientras son menores de edad-, que es la norma de referencia para construir cualquier límite razonable a la libertad de testar (art. 39). Aunque quizá, y con los mismos argumentos, esos intereses podrían quedar igualmente tutelados merced a diversas vías o habérseles dado ya sobrado cumplimiento en vida del causante (PARRA LUCÁN, 2009: 483).

#### **IV. CONCLUSIÓN: SUSTITUIR LA LEGÍTIMA POR UNA PRESTACIÓN ASISTENCIAL NO RESULTARÍA INCONSTITUCIONAL**

Frente a lo establecido en otros países de tradición continental la legítima de descendientes en España no alcanza un rango supra-legal, sino que sus perfiles y aún su propia subsistencia, quedan sujetos a un mero juicio de conveniencia política. Existe una garantía institucional de la herencia, mas no de la legítima, en el art. 33.1 CE. Ese freno a los actos de autonomía privada del causante al distribuir su patrimonio mortis causa actúa a modo de pasarela entre dos preceptos: el art. 33 y el art. 39 CE. Constituye una suerte de puente transitorio y temporal que los une a la espera de ser reemplazado por otro mecanismo más respetuoso con la autonomía privada del causante.

La legítima es uno de los vehículos para conciliar las aspiraciones justificadas del propietario de disponer de aquello que es suyo, más aún si es fruto de su esfuerzo personal, y el deber de cuidar a la descendencia para evitar su desgracia; pero no es el único camino, pueden ensayarse otras fórmulas, igualmente respetuosas con la CE (arts. 39 y 50), que incrementen la libertad para disponer del causante como parece reclamar la ciudadanía cuando acude los despachos notariales a otorgar «testamento berlinés».



Es probable que una legítima tan larga como la del CC requiera de una actualización para no caer en el anacronismo, pero la continuidad del *statu quo* sucesorio vigente tampoco resultaría contraria a la Ley de Leyes. Cada día son más quienes opinan que la configuración legal del sistema codificado sobreprotege a la descendencia, no se adecúa a las realidades sociales, económicas y familiares del S. XXI y, por tanto, debe modificarse en sintonía con el signo de los tiempos. Es este un parecer que comparto al haberme mostrado partidario de sustituir la legítima por una prestación crediticia de naturaleza asistencial que pudieran hacer efectiva las personas económicamente dependientes del causante sobre el haber hereditario.

## V-. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil*, III, Edisofer, Madrid, 2010.
- ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J.A., *Curso de derechos reales*, t. I, Civitas, Madrid, 1986.
- ALZAGA VILLAAMIL, O., GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I. y RODRÍGUEZ ZAPATA, J., *Derecho político español*, II, Ramón Areces, Madrid, 1998.
- BARBERÁN LAHUERTA, M.A., *La imposición sobre las herencias; situación actual, panorama comparado y perspectivas de reforma*, Comares, Granada, 2005.
- BARRIO GALLARDO, A., *El largo camino hacia la libertad de testar: de la legítima al derecho sucesorio de alimentos*, Dykinson, Madrid, 2012.
- «El ocaso de las legítimas largas», *Presente y futuro del Derecho de sucesiones: las legítimas y la libertad de testar*, Aranzadi, Cizur Menor, 2018 (en prensa).
- BUSTO LAGO, J.M., «De las legítimas», en *Comentarios al Código civil* (dir. R. Bercovitz), Aranzadi, Pamplona, 2009, pp. 963 y ss.
- CÁMARA LAPUENTE, S., «Freedom of Testation, Legal Inheritance Rights and Public Order under Spanish Law», en *The Law of Succession: Testamentary Freedom* (dir. M. Anderson y E. Arroyo), Europa Law Publishing, Groningen, 2011, pp. 269 y ss.
- CASTÁN VÁZQUEZ, J.M., «El derecho de sucesiones y las normas constitucionales», en *Estudios de Derecho civil en Homenaje al Prof. Dr. J.L. Lacruz*, J.M. Bosch, Barcelona, 1993, pp. 1141 y ss.
- CAZORLA PRIETO, L.M., «Artículo 31», *Comentarios a la Constitución* (dir. F. Garrido), Civitas, Madrid, 1980, pp. 389 y ss.
- COLINA GAREA, R., *La función social de la propiedad privada en la Constitución española de 1978*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1997.



- DE BARRÓN ARNICHES, P., «Libertad de testar y desheredación en los Derechos civiles españoles», *InDret*, 2016, n.º. 4, 57 pp.
- DE LA CUESTA SÁEZ, J.M., «Comentario al art. 17 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea», *RJNot*, 2010, núm. 73, pp. 307 y ss.
- DELOS MOZOS, J.L., “El derecho de propiedad y la Constitución de 1978”, VV.AA., *Propiedad, urbanismo, Derecho comunitario europeo y doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, Centro de Estudios Hipotecarios, Madrid, 1986.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., «Una propuesta de política del Derecho en materia de sucesiones por causa de muerte», *Derecho de sucesiones. Presente y futuro*, SPUM, 2006, pp. 13 y ss.
- «El fundamento constitucional de la facultad de disponer para después de la muerte», *Diario La Ley*, núm. 7675, 2011, 11 pp.
- «Autonomía de la voluntad y Derecho de Sucesiones», en *Autonomía de la voluntad en el Derecho privado* (coord. L. Prats Albentosa), t. I, CGN, 2012, pp. 513 y ss.
- DÍEZ PICAZO, L., «Algunas reflexiones sobre el derecho de propiedad privada en la Constitución», *Homenaje al Prof. E. García de Enterría* (coord. S. Martín-Retortillo), Civitas, Madrid, 1991, pp. 1257 y ss.
- «¿Libertad de testar?», *La seguridad jurídica y otros ensayos*, Civitas, Madrid, 2014, pp. 67 y ss.
- DÍEZ-PICAZO, L.M., *Sistema de derechos fundamentales*, Civitas, Madrid, 2008.
- DUGUIT, L., *Transformaciones generales del Derecho privado desde el Código de Napoleón*, Madrid, s/f.
- GÁLLEGO ANABITARTE, A., «Régimen urbanístico de la propiedad del suelo. Valoraciones, expropiaciones y venta forzosa», *RDU*, n.º 134, 1993, pp. 13 y ss.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., «Las expropiaciones legislativas desde la perspectiva constitucional. En particular, el caso de la Ley de Costas», *RAP*, n.º 141, 1996, pp. 131 y ss.
- GARRIDO FALLA, F., *El modelo económico en la Constitución española*, I, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1981.
- «Artículo 33», *Comentarios a la Constitución* (dir. F. Garrido), Civitas, Madrid, 1980, pp. 421 y ss.
- HATTENHAUER, H., *Conceptos fundamentales del Derecho Civil* (prólogo de P. Salvador), Ariel, Barcelona, 1987.



- HERNÁNDEZ GIL, A., *La posesión*, Civitas, Madrid, 1980.
- LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho civil*, III-1 (rev. A. Luna), Dykinson, Madrid, 2008.
- LARENZ, K., *Derecho civil. Parte General*, Edersa, Madrid, 1978.
- LASAGABASTER HERRARTE, I., «Protección de la propiedad», *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático*, Civitas, Madrid, 2004, pp. 605 y ss.
- LEGUINA VILLA, J., «El régimen constitucional de la propiedad privada», *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 1998, pp. 423 y ss.
- LÓPEZ Y LÓPEZ, A.M., «La garantía institucional de la herencia», *DPyC*, 1994, núm. 3, pp. 29 y ss.
- «Martin Wolff y el concepto de garantía institucional», en *Estudios jurídicos en homenaje al Prof. L. Díez-Picazo* (dir. A. Cabanillas), III, Civitas, Madrid, 2002, pp. 4005 y ss.
- MONTÉS PENADÉS, V.L., *La propiedad privada en el sistema del Derecho civil contemporáneo*, Civitas, Madrid, 1980.
- MOREU BALLONGA, J.L., «El sistema legitimario en la Ley aragonesa de sucesiones», *Actas del Foro de Derecho Aragonés, XV Encuentros*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, pp. 149 y ss.
- MOVILLA ÁLVAREZ, C., «La expropiación forzosa en el marco constitucional: elementos subjetivos», *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 19, CGPJ, Madrid, 1992, pp. 11 y ss.
- PARRA LUCÁN, M.A., «Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio», *AFDUDC*, núm. 13, 2009, pp. 481 y ss.
- PÉREZ LUÑO, A.E., «La propiedad en la Constitución», *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 2010, pp. 441 y ss.
- PÉREZ SIMEÓN, M., «La legítima en el Código civil ruso. Un análisis histórico y comparado», *InDret*, 2016, núm. 1, pp. 1 y ss.
- REY MARTÍNEZ, F., «El devaluado derecho de propiedad privada», *Persona y Derecho*, núm. 55, 2006, pp. 959 y ss.
- ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *Derecho de Sucesiones*, t. I, Bosch, Barcelona, 1989.
- RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J.M., «Las garantías constitucionales de la propiedad y de la expropiación forzosa a los treinta años de la Constitución española», *RAP*, núm. 177, 2008, pp. 157 y ss.



- ROGEL VIDE, C., *El derecho a la herencia en la Constitución*, Reus, Madrid, 2017.
- ROMERO COLOMA, A.M., «El derecho a la herencia en el ordenamiento jurídico español. Especial referencia a la función social de este derecho», *RCDI*, núm. 638, 1997, pp. 149 y ss.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.P., «Legítimas y protección constitucional de la herencia», *RJNot*, núm. 99, 2016, pp. 367 y ss.
- SARRIÓN ESTEVE, J., «Una aproximación al derecho fundamental a la propiedad privada desde una perspectiva multinivel», *RDPol*, núm. 100, 2017, pp. 915 y ss.
- SUÁREZ-LLANOS GÓMEZ, L., *Derecho, Economía, Empresa*, I, Civitas, Madrid, 1988.
- TORRES GARCÍA, T.F. y GARCÍA RUBIO, M.P., *La libertad de testar: el principio de igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de sucesiones*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2014.
- VAQUER ALOY, A., «La legítima en el Derecho civil de Cataluña», en *Tratado de Legítimas* (dir. T.F. Torres García), Atelier, Barcelona, 2012, pp. 471 y ss.
- «Libertad de testar y condiciones testamentarias», *InDret*, jul. 2015, 40 pp.
- VALLADARES RASCÓN, E., «Por una reforma del sistema sucesorio del Código Civil», *Libro Homenaje al Prof. Albaladejo García*, II, Universidad de Murcia, 2004, pp. 4893 y ss.
- VALVERDE VALVERDE, C., «El Estado y las sucesiones», *RGLJ*, núm. 105, 1904, pp. 526 y ss.